

Radicación: 50001 4003 006 2020 00337 00
Clase de Proceso: Declarativo, Simulación
Demandante: Neftalí Aguilar
Demandado: Sergio Neftalí Aguilar Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y Cúmplase a lo ordenado por parte de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2023, mediante la cual otorgó la competencia a este despacho para avocar el presente asunto.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se debe adelantar la presente acción, allegue el avalúo catastral del predio objeto de demanda, y que corresponda al año 2020.
2. Conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 ibídem, señale el lugar donde recibirá notificaciones el demandante, toda vez que la registrada en el libelo de notificaciones, corresponde a la de la profesional del derecho designada.
3. Estime razonadamente el valor correspondiente al reconocimiento de la indemnización pretendida en virtud de lo previsto en el artículo 206 del Esjudem.
4. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 230-83665, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, de existir nuevos titulares del derecho, deberá incluirlos en el escrito de demanda.
5. Por quien suscribió el dictamen pericial apoderado con la demanda, deberá hacer las manifestaciones señaladas en el inciso sexto del artículo 226 de la obra procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería para actuar a la abogada Mary Luz Díaz Rey, como apoderada del demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4f2e804cfea53940680bad738657b8b0c57458ea04ca283722ee76e05233c3**

Documento generado en 25/09/2023 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00423 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Hipólito Ávila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora el memorial suscrito por el apoderado judicial del ejecutado, al cual el despacho no dará aplicación a las facultades otorgadas al Juez en el artículo 44 del Código General del Proceso, toda vez que no se observa un actuar inapropiado por parte de la entidad ejecutante, no obstante, lo anterior, la parte peticionaria queda en libertad de acudir a las instancias que considere pertinentes.

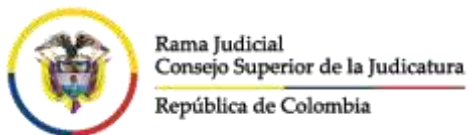
En igual sentido y en relación a la solicitud de cautelas en contra de la sociedad actora, el despacho niega las mismas por ser inconducentes.

Finalmente, y atendiendo la constancia dejada por parte del despacho en la diligencia que debía surtir el pasado 14 de septiembre de 2023, por ello y con la finalidad de continuar con el curso del presente proceso, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:00 de la mañana del día veintiséis (26) de octubre de (2023)**, con el fin de evacuar las etapas restantes establecidas en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a la fecha señalada remitan a través del correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados), así como los de los testigos, so pena de tener por desistidos estos últimos. En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Finalmente atendiendo la facultad oficiosa otorgada al Juez en el artículo 170 de la obra procesal, **requiérase al representante legal de la entidad ejecutante para que comparezca a esta audiencia**, a efectos de atender adición al interrogatorio ya evacuado.



Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

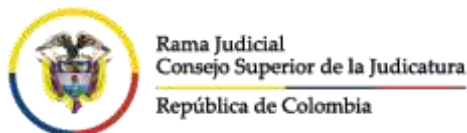
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dbb686c7d888660ba1c44462efbab9dec0c519318897dc5aaf13d14754cff1**

Documento generado en 25/09/2023 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00692 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Fabián Panesso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá**, en contra de **Luis Fabián Panesso Suárez.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$68.077.991⁰⁰ por concepto del saldo de capital contenido en el pagare 756605391 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$6.048.660⁰⁰ por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de enero al 8 de agosto de 2023 los cuales fueron pactados en el titulo valor base de recaudo a la tasa del 3% mensual.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a7f8d10538ef1467f75015b6b656855d38a82407f1456b7dc762477b55c582**

Documento generado en 25/09/2023 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00692 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Fabián Panesso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **\$99.960.000°°**. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

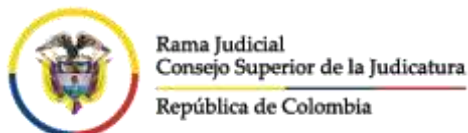
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aa7737500a8cc1a846fb712a77e2a43dc354d17aac1ab9fdb663e1028d7e27**

Documento generado en 25/09/2023 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 2023 00732 00
 Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
 Demandante: Finanzas y Avals
 Demandado: Rosendo Herrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 Villavicencio, Meta, septiembre, veinticinco (25) de dos mil veintitrés
 (2023).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento de las presentes diligencias, para lo cual se ha de considerar.

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso; que señala *“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*.

Atendiendo lo previsto en el normativo señalado, y de la revisión al pagaré 3091-686 con que se soporta la presente ejecución se establece que el ejecutado Rosendo Herrera Barreto, registra como lugar de domicilio *“CUMARIBO VICHADA en EL VIENTO”*, razón por la se considera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial, se rechaza de plano la misma.

Pues obsérvese que el ejecutado, registra su domicilio principal en el municipio de Cumaribo Vichada, de tal manera que, conforme a las reglas generales de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicha localidad, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; que señala: *“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al **Juez Promiscuo Municipal de Cumaribo Vichada**. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
 Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7926f1788a78a61854198561a5d1c672c7c1b853bda820ac3d47e83e44be6a22**

Documento generado en 25/09/2023 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00733 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Jackeline Madrid.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA**, en contra de **Jackeline Madrid Pisco**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$13.872.242^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 1151261861 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 25 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$2.016.413.63 por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 24 de mayo al 24 de agosto de 2023.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a6ba34f23c45aa5953d2f175fd768d263ab15078b1967cfceeeeb421d9d926e**

Documento generado en 25/09/2023 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00733 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Jackeline Madrid.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **\$23.660.000°°**. **Oficiese.**

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

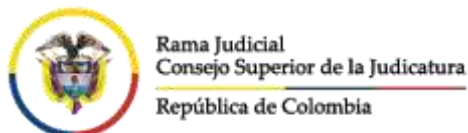
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48bd813a60e96c5d8ff21515261b71f04f4e20ae9fef3357bac34f584f79bf4**

Documento generado en 25/09/2023 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 2023 00736 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Josué Nelson Rey
Demandado: Rodrigo Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Adecue los hechos de la demanda, de tal manera que sean congruentes con las pretensiones elevadas, toda vez que allí relaciona la existencia de un solo título valor y en las pretensiones se solicita la ejecución por dos letras de cambio.
2. En igual sentido, precise la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses moratorios reclamados con la presente ejecución.
3. Atendiendo lo expuesto, adecúese correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

El ejecutante Josué Nelson Rey Santiago, puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a103631c3428a69801a61692fa742bb0863013e6e8252b638cd6e52547700b6**

Documento generado en 25/09/2023 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00737 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial
Demandado: Mario Zambrano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues a su tenor, podrán *“...demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”*

En efecto, nótese que la certificación expedida por el representante legal del extremo actor, si bien es cierto, contiene obligaciones por conceptos de expensas comunes, también lo es que no se estableció la fecha exacta de vencimiento, ya que únicamente se limitó a expresar el día, mes y año en que se causó, sin que se determinara el día a partir del cual debía cancelarse, es decir, no se consignó la data estricta de cumplimiento, por ejemplo si debían ser canceladas los primeros cinco o diez días del mes causado o al día siguiente de éste, tal como fue señalado en las pretensiones; de suerte que al estar ausente impide librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada Solany Ortiz Jiménez, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506b92cbd0291afc8747aed4838c93080cb96435bd9503b9ee4755b451e44300**

Documento generado en 25/09/2023 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00105 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Luz Damaris Martínez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Notifiquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>046</u> de fecha <u>26 SEP 2023</u> NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00676 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Amanda Triviño
Demandado: Silvio Triviño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce a la abogada Zulma Lorena Santos Estupiñán, como apoderada sustituta del abogado David Enrique Blanco Florido, en la forma y términos del poder de sustitución.

De otro lado, se dispone que por secretaría proceda con el registro del emplazamiento de Jaime Triviño, de los Herederos Indeterminados de Clemencia Castro López y las Personas Indeterminadas, tal como fue dispuesto en auto del 19 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>046</u> de fecha <u>26 SEP 2023</u> <u>CP</u> NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00779 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Gladys Margarita Neira.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Para los fines procesales pertinentes, se Toma Nota del Embargo de Remanentes decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo 500014003001-2021-00371-00, adelantado por José Juver Amaya Sánchez y en contra de la aquí ejecutada. Oficiese

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 de fecha 26 SEP 2023 NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO Secretario



Radicación: 500014003006 2017 01075 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nelson Ferney Rodríguez
Demandado: Luz Nelly López Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25. SEP 2023

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada presento actualización al crédito así.

Capital	\$5.000.000.00
Intereses Corrientes	\$1.803.596.12
Intereses Moratorios 19/11/2012 al 30/11/2022	\$10.257.516.00
TOTAL	\$17.061.112.12

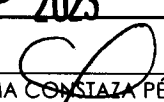
Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, teniendo en cuenta para ello que en el mandamiento de pago proferido el 5 de diciembre de 2017, no se ordenó el reconocimiento de intereses corrientes, en consecuencia la liquidación al crédito quedara así.

Capital	\$5.000.000.00
Intereses Moratorios 19/11/2012 al 30/11/2022	\$10.257.516.00
TOTAL	\$15.257.516.00

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$15.257.516⁰⁰**, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifiquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>046</u> de fecha <u>26 SEP 2023</u>	
 NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1

Radicación: 500014003006 2017 00639 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Charles Alexander Piñeros
Demandado: Edwin Yonatan Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Charles Alexander Piñeros Manrique, actuando en causa propia, promovió proceso ejecutivo contra de Edwin Yonatan Rojas Palacios, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 25 de julio de 2017.

De esa decisión se notificó al ejecutado Edwin Yonatan Rojas Palacios en la forma establecida en el artículo 292 del C. G. del Proceso, la cual se entiende surtida pasado un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibidem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Edwin Yonatan Rojas Palacios**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 25 de julio de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$352.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por notación en ESTADO No <u>046</u> de fecha <u>20 SEP 2023</u>
<u>NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO</u> Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00740 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Campestre
Demandado: Edna Magaly Álvarez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$102.684.131°**, la cual incluye las cuotas de administración causadas entre marzo de 2016 a agosto de 2022, e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de agosto de 2022.

De otro lado y conforme a la petición elevada por la apoderada de la ejecutante, se dispone oficiar a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Villavicencio, a efectos de que informe el estado actual del proceso con Radicado 02635 del 29 de noviembre de 2016, e igualmente solicítese información sobre la vigencia de la medida decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-10595. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9238384016700493009d64c8e85d4a38b171def196aa19ca06a5b8453029a7de**

Documento generado en 25/09/2023 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00740 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Campestre
Demandado: Edna Magaly Álvarez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, y efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-10595, el cual se encuentran embargado secuestrado y avaluadas, en el presente proceso, de propiedad del ejecutado Edwin Gonzalo Ramírez Umaña, la cual se realizara el **diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del mueble, la suma de **\$248.805.000°°.**

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_YTE0ZGQxNTgtMjk0Zi00OGMxLTgxMTktYTE1OGIzNmEwYTl1@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%7D

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

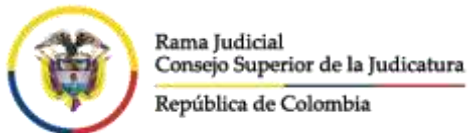
5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/129444679/2017-00740AVISO+REMATE.pdf/96632061-5c8c-49af-9364-58047d7a71a2>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate +



Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “*OFERTA*”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dbb4580ceea9d151da26aac5ce613d690f40776f0e827475e2bdf4f5f8d8b3**

Documento generado en 25/09/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 00876 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gobernación del Meta
Demandado: Cindy Lorena Quiroga Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre el emplazamiento de los ejecutados Cindy Lorena Quiroga Ariza, Germán Ortiz Rivas y Nubia Rocío Daza Velásquez, se considera necesario ejercer las facultades otorgadas al Juez en el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de evitar futuras nulidades que afecten el curso del proceso, para lo cual se ha de señalar.

La parte ejecutante en el libelo de notificaciones, indico las direcciones de notificaciones de los señores Cindy Lorena Quiroga Ariza, Ciro Ferreira Colmenares y Marleny Carrillo Camacho, ultimas dos personas que no guardan relación con quienes suscribieron el documento presentado para su ejecución como tampoco con las relacionadas en el cuerpo de la demanda ni contra de quienes se emitió mandamiento de pago.

Atendiendo, la anterior falencia, en escrito obrante a folio 23 del Cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora abogada Laura Alejandra Rodríguez Barrios allegó nuevas direcciones donde surtiría el acto de notificación del mandamiento de pago a Cindy Lorena Quiroga Ariza, German Ortiz Rivas y Marleny Carrillo Camacho, sin que esta última persona sea demandada en este proceso.

Posteriormente la abogada Vanessa del Pilar Romero Rojas, solicita reconocimiento de personería jurídica y aporta las siguientes constancias de notificación:

- **German Ortiz Rivas** en la carrera 80 nro. 47B-05 Villavicencio tal y como obra a folio 30 vuelto, sin embargo, dicha dirección conforme al libelo de notificaciones corresponde al señor Ciro Ferreira Colmenares.
- **Cindy Lorena Quiroga Ariza** en la calle 18 Nro. 20-04 mancera acacias, tal y como obra a folio 32 vuelto con certificación destinatario desconocido.
- **Nubia Rocío Daza Velásquez** en los multifamiliares los centauros bloque A18 apto 303 Villavicencio tal y como obra a folio 29 vuelto, sin embargo, dicha dirección conforme al libelo de notificaciones corresponde a la señora Marleny Carrillo Camacho.



Concluyendo de esta manera que la única ejecutada con tentativa notificación de acuerdo a la constancia de devolución expedida por interrrapidisimo sería la señora Cindy Lorena Quiroga Ariza tal y como se evidencia a folio 32 vuelto. No obstante, dichas actuaciones fueron adelantadas y presentadas por la abogada Romero Rojas, profesional del derecho que no acredita su legitimación para ejercer tal derecho, motivo por el cual siempre y cuando no atestigüe tal calidad, las actuaciones no tendrán ninguna validez.

Por ello y previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de los aquí ejecutados, el despacho **RESUELVE**

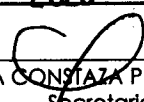
PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la abogada Vanessa del Pilar Romero Rojas como quiere que no allego poder alguno que acreditara tal condición.

SEGUNDO: REQUERIR a quien representa judicialmente a la entidad ejecutante, para que proceda a corregir y/o aclarar el yerro señalado, acreditando de manera efectiva la notificación de la orden de apremio a los ejecutados **Cindy Lorena Quiroga Ariza, German Ortiz Rivas y Nubia Roció Daza Velásquez**, para lo cual se le otorga el término establecido en el artículo 317 del C. G. de. Proceso, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>046</u> de fecha <u>26 SEP 2023</u>	
 NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO Secretario	



Radicación: 500014003006 2018 00728 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Roosbelth David Ramírez
Demandado: Blanca Lydia Bohórquez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

I.- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del ejecutante Roosbelth David Ramírez Socha, contra el auto de fecha octubre 18 de 2022, mediante el cual el despacho declaró la terminación del proceso en aplicación a las directrices establecidas en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en subsidio apela.

El medio de impugnación es sustentado, en el hecho que mediante determinación enero 22 de 2019, el despacho decreto el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-6697 de propiedad de la aquí ejecutada, comisión avocada por parte de la Inspección Quinta de Policía de Villavicencio, quien ha demorado la fijación de fecha y hora a efectos de evacuar la diligencia.

En igual sentido, refiere que el objeto del proceso ejecutivo está encaminado a obtener la cautela de los bienes de propiedad del ejecutado, a efectos de obtener el pago de la obligación ejecutada, por lo que considera que haber notificado el mandamiento de pago antes de la materialización de las cautelas decretadas, llevaría a que esta adelantara las acciones encaminadas a insolventarse o esconder los bienes con la finalidad de no cancelar la obligación a su cargo.

Finalmente, señala la recurrente, que, mediante escrito del 24 de octubre de 2023, la demandada Blanca Lydia Bohórquez Vargas, actuando a través de apoderado judicial se allano a las pretensiones elevadas con la presente demanda, dando lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, por lo que solicita la revocatoria del auto atacado por este medio, habida consideración que de mantener la decisión atacada se afecta los derechos patrimoniales de su representado.

Al anterior medio, la parte ejecutada, no hizo pronunciamiento dentro del término de traslado ordenado.



II. CONSIDERACIONES.

Para entrar a resolver el medio de impugnación formulado, se hace necesario advertir que, el objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Para abordar el estudio al recurso de reposición formulado, se hace necesario traer a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor señala.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

Del normativo citado, en precedencia, se establece dos (2) condiciones para aplicar tal disposición.

1.- La primera condición, hace referencia al requerimiento previo, establecido en su numeral 1°, excluyendo de facto las actuaciones que se encuentre pendientes por cristalizarse medidas cautelares.

2.- La segunda circunstancia establecida en el normativo, refiere cuando el proceso ha permanecido por espacio superior a un año sin actividad encaminada a obtener el cumplimiento del auto admisorio o el mandamiento librado, según sea del caso.

Atendiendo las condiciones establecidas en el artículo 317 del normativo procesal, procede el despacho al estudio al recurso formulado, y por ello de la revisión al paginario se evidencia que la última actuación surtida al interior del presente proceso ejecutivo promovido por Roosevelt David Ramírez Socha, data del 22 de enero de 2019, mediante el cual el despacho ordeno el secuestro del inmueble embargado al interior del presente, y con



la finalidad de cristalizar su secuestro la secretaria del despacho emitió el despacho comisorio 034 de fecha febrero 8 de 2019, sin que a la fecha se haya acreditado su diligenciamiento por parte de la interesada, denotándose así una falta de diligencia por quien representa judicialmente a la parte actora ante la entidad comisionada para tal efecto.

Sin que sea de acogida el argumento esbozado por la recurrente, en el hecho que no puede declararse la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito, habida consideración que se encuentra pendiente por consumarse el secuestro del inmueble, a lo cual se considera importante señalar que conforme lo reglan los artículos 593 y 595 de la obra procesal, las cautelas sobre bienes sujetos a registro se consuman con su inscripción ante la oficina de registro respectiva y por ello la diligencia de secuestro es una acción complementaria, que no impide aplicar la sanción establecida en el normativo del cual nos hemos venido refiriendo.

En igual sentido, se observa que la parte actora, desde la promulgación de la orden de pago -agosto 28 de 2018-, no acredito haber adelantado acción alguna encaminada al enteramiento de esta determinación a la aquí ejecutada, con lo que se denota un abandono a la presente acción ejecutiva, cumpliéndose así los presupuestos para dar aplicación al desistimiento tácito.

Ahora y en relación a la manifestación hecha por la profesional del derecho que formula el presente medio de impugnación, relacionada al hecho que la ejecutada Blanca Lydia Bohórquez Vargas, se allano a las pretensiones elevadas con la presente demanda, se considera indispensable precisar, que tal escrito fue presentado con posterioridad al auto que declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito, sumando las siguientes manifestaciones.

En primer lugar, el poder conferido al profesional del derecho Cristhian David Céspedes Huelgos, no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213, habida consideración que no fue remitido desde la dirección electrónica de quien confiere el mandato, por ello y por remisión a lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, debió efectuarse ante las dependencias allí señaladas, con lo que se considera que el togado Céspedes Huelgos adolece de legitimación en la causa para formular el escrito de contestación allegado al expediente.

En segundo lugar, con extrañeza observa el despacho que la dirección para efectos de notificación del demandante coincide exactamente con la de quien



presuntamente aduce ser el apoderado de la aquí ejecutada, lo que puede entrever que ambos apoderados judiciales laboran en el mismo recinto esto es carrera 30ª número 38-41 oficina 305 centro comercial puerta del sol.

En tercer lugar y mucho más alertador, a folio 11 reposa una autorización de revisión de expediente de la abogada Rosa Elena Guarín Barbosa para el entonces estudiante Cristhian David Céspedes Huelgos, quien imprevistamente aduce mediante escrito visto a folio 15 ser el apoderado de la ejecutada señora Bohórquez.

Basten las anteriores consideraciones para sospechar que las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto objeto de censura son distractores carentes de buena fe, encaminadas a forjar un error procedimental por parte de este estrado judicial, por ello y especialmente, por las razones expuestas en la providencia del pasado 18 de octubre de 2022 el despacho no repone el auto atacado.

Ahora y en relación al recurso subsidiario de apelación, el mismo se otorga en el efecto devolutivo ante los señores Jueces Civiles del Circuito Reparto de Villavicencio, teniendo en cuenta para ello que el presente asunto corresponde a un asunto de menor cuantía, encajando de esta manera a lo previsto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto calendado octubre 18 de 2022, mediante el cual declaro la terminación del proceso Ejecutivo Singular de **Roosbelh David Ramírez Socha** en contra de **Blanca Lydia Bohórquez Vargas** del proceso al operar el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto **DEVOLUTIVO**, para que se surta ante el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio - Reparto. Lo anterior, conforme prevé el artículo 323 del Código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 ejusdem, se le otorga el término allí indicado a la parte apelante, con el objeto de que agregue nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. Para los efectos establecidos en los artículos 324 y 326 ibídem, de la sustentación del recurso, se ordena que por secretaría se corra traslado a los no recurrentes en la forma establecida por el artículo 110 de la misma codificación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

(108-728)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretaría



Radicación: 500014003006 2018 00869 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Alberto Pérez
Demandado: Lina Maria Ramirez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado Older Pérez Puerta, como apoderado judicial del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

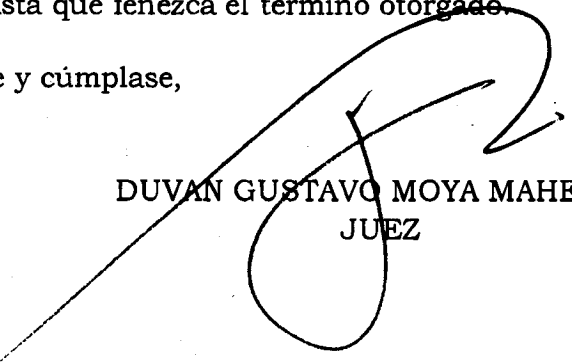
En relación a la petición elevada por el apoderado del ejecutante, referente a suministrar el link de acceso al expediente en forma digital, se ha de indicar al profesional del derecho, que a la fecha no es posible acceder a su pedimento, habida consideración que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado, razón por la cual deberá acudir a la sede del Juzgado para acceder al mismo.

Finalmente, y atendiendo lo expuesto en auto del 8 de septiembre de 2020, donde se dejó sin valor ni efecto la decisión proferida el 24 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia y como quiera que es necesario continuar con el curso del presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago al ejecutado Zamir Castro Ospina, en la forma señalada en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en su defecto en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifiquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00954 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leasing Corficolombiana
Demandado: Oscar Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de los derechos litigiosos efectuada por parte de Leasing Corficolombiana SA Compañía de Financiamiento, en relación al crédito ejecutado en favor de Banco de Occidente SA.

En consecuencia se ordena tener a la sociedad **Banco de Occidente SA** como cesionaria de los derechos litigiosos que aquí se cobran.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada judicial de la actual cesionaria en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha

25 SEP 2023

NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00954 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leasing Corficolombiana
Demandado: Oscar Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **\$22.890.000°**. **Ofíciase.**

2. Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren al ejecutado Oscar Ramírez Brausin, dentro de los procesos que cursa ante el Juzgado Sexto Civil Municipal, bajo el radicado 500014003006 2018 00947 00 de Banco de Occidente.

Limítese esta medida hasta por la suma de \$37.250.000°, Librense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1

Radicación: 500014003006 2018 01058 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: María Cristina González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad demandante.

De otro lado y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 8 de agosto de 2022, relacionado a correr el traslado a la liquidación del crédito presentada.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>046</u> de fecha <u>26 SEP 2023</u>
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01068 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: José Vicente Ureña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"...en los casos previstos en la ley."*

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **500014003006** No **046** de fecha
28 SEP 2023

NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01103 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carmen Rosa Calvo
Demandado: Paulo Enrique Calvo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Acreditado el cumplimiento de las cargas impuestas a las partes en audiencia de conciliación celebrada el 18 de mayo de 2022, esto es, el traspaso de la titularidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-639721 en cabeza de la demandante Carmen Rosa Calvo Pava. Por tanto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado la presente demanda Ejecutiva de **Carmen Rosa Calvo Pava**, en contra de **Paulo Enrique Calvo Pava**, por **CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO. Con la finalidad de dar cumplimiento a la conciliación celebrada, se dispone la ENTREGA de manera independiente los depósitos judiciales 44501000597288, 445010000601981, 445010000616626 y 445010000616627, a favor de Paulo Enrique Calvo Pava.

Por ello y por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago a favor de su beneficiario Paulo Enrique Calvo Pava, lo anterior teniendo que en cuenta que la solicitud de consignación por abono solicitada se torna improcedente, toda vez que la cuenta señalada en la solicitud 500-80500202-3, no es titular el ejecutado Calvo Pava.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados con la demanda.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha

20 SEP 2023

NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretaría



Radicación: 500014003006 2018 01129 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Conjunto Residencial
Demandante. Jorge Eliecer Montañez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante Conjunto Residencial El Trapiche P.H, contra el auto de fecha noviembre 8 de 2022, mediante el cual el despacho declaró la terminación del proceso en aplicación a las directrices establecidas en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en subsidio apela.

Sustenta el medio de impugnación formulado, en el hecho que mediante petición elevada el 11 de junio de 2021 solicito certificación de existencia de títulos judiciales para el presente proceso y por ello considera que con la decisión adoptada el 8 de noviembre de 2022 no se reúnen las exigencias señaladas en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo que considera que el despacho erro al considerar que la solicitud de consulta de depósitos no está encaminada a poner en marcha el proceso, pues considera que al tener conocimiento de la existencia de dineros constituidos para el presente proceso se pretendía obtener su entrega a efectos de satisfacer la obligación ejecutada y por ello los términos para el computo de aplicar el desistimiento tácito fueron interrumpidos.

II. CONSIDERACIONES.

Para entrar a resolver el medio de impugnación formulado, se hace necesario advertir que, el objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.



Para abordar el estudio al recurso de reposición formulado, se hace necesario traer a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor señala.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.*

Del normativo citado, en precedencia, se establece dos (2) condiciones para aplicar tal disposición.

1.- La primera condición, hace referencia al requerimiento previo, establecido en su numeral 1°, excluyendo de facto las actuaciones que se encuentren pendientes por cristalizarse medidas cautelares.

2.- La segunda circunstancia establecida en el normativo, refiere dos situaciones para la aplicación así: cuando el proceso ha permanecido por espacio superior a un año sin actividad encaminada a obtener el cumplimiento del auto admisorio o el mandamiento librado, según sea del caso y cuando el proceso el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante, el plazo para su aplicación es de dos (2) años, contados a partir de la última actuación surtida a su interior.

De los escenarios planteados en el artículo 317 del normativo procesal, el despacho aplicó la segunda condición allí señalada, toda vez que al interior del presente proceso ejecutivo mediante auto del 10 de diciembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución y como última actuación se



registra la adiada el 19 de agosto de 2020 mediante la cual fueron aprobadas la condena en costas impuestas a la parte ejecutada.

Por ello y tomando como última actuación surtida al interior del presente asunto que data del 19 de agosto de 2020, al 8 de noviembre de 2022 se cumplen con los requerimientos para la aplicación de la sanción establecida en el normativo 317 de la obra procesal, sin que sea de acogida la petición radicada vía correo electrónico el 11 de junio de 2021, la cual fue atendida oportunamente por la secretaría del despacho tal como se evidencia a folio 61 del cuaderno principal, sin que se evidencie la recepción de memorial que contenga la liquidación del crédito o en su defecto petición de entrega de dineros.

Por ello y bajo el entendido que la consulta de depósitos judiciales no constituye una actividad encaminada a dar impulso al proceso, el despacho declaro la terminación anticipada, para lo cual se tuvo en cuenta lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de febrero de 2022¹, donde indico.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

[...]

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del Derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

¹ Expediente SCT1216-2022 MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito.”.

Atendiendo lo citado en el precedente jurisprudencial y las consideraciones expuestas en la providencia, no se accede a la revocatoria del auto atacado.

Ahora y en relación al recurso subsidiario de apelación, el mismo se otorga en el efecto devolutivo ante los señores Jueces Civiles del Circuito Reparto de Villavicencio, teniendo en cuenta para ello lo señalado en el literal “e” del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto calendado noviembre 8 de 2022, mediante el cual declaro la terminación del proceso Ejecutivo Singular de **Conjunto Residencial El Trapiche** en contra de **Jorge Eliecer Montañez Núñez** al operar el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto **DEVOLUTIVO**, para que se surta ante el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio - Reparto. Lo anterior, conforme prevé el artículo 323 del Código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 ejusdem, se le otorga el término allí indicado a la parte apelante, con el objeto de que agregue nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. Para los efectos establecidos en los artículos 324 y 326 ibídem, de la sustentación del recurso, se ordena que por secretaría se corra traslado a los no recurrentes en la forma establecida por el artículo 110 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
26 SEP 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1

Radicación: 500014003006 2019 00467 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Itau Corbanca
Demandado: José Miguel Rocha.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de los derechos litigiosos efectuada por parte de Itau Corbanca Colombia SA, en relación al crédito ejecutado en favor de QNT.

En consecuencia se ordena tener a la sociedad **QNT SAS** como cesionaria del crédito ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 046** de fecha
26 SEP 2023

NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00549 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Carlos Julio Caipa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Edna Roció Ramos Roza, como apoderada de la entidad demandante.

De otro lado y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P), acredite el diligenciamiento del Oficio 03821 del 27 de agosto de 2019, relacionado a la aprehensión de la motocicleta de placa MYM-21E.

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00422 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Ever Esmith Chaparro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Sería del caso analizar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida el pasado 23 de mayo de 2023, si no fuera por el hecho que contra esta decisión únicamente procede la apelación.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el recurso de reposición por improcedente.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra de la sentencia calendada mayo 23 de 2023, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

TERCERO: Por secretaría contrólese el termino indicado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Finalizado el termino antes indicado, secretaría proceda con la remisión de las copias del expediente ante la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, a efectos de que se realice el reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito Reparto.

Notifiquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior, es notificada por anotación en **ESTADO** **046** de fecha **26 SEP 2023**

NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01047 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Alberto Zapata
Demandado: Winston Onésimo Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023).

Obedézcase y Cúmplase a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito en providencia del 12 de mayo de 2023, mediante la cual revoco la decisión adiada junio 28 de 2022.

En relación a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por el ejecutante, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, de la misma se corre traslado al demandado.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a986d2db6d04bb48ead4ee183502957fd5300cb4db802a03c6963cca5cc4e4**

Documento generado en 25/09/2023 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 01127 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Jesús Mancipe
Demandado: Wilson Morales Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta,

25 SET 2023

Conforme lo prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a efectuar control de legalidad frente al pronunciamiento efectuados por auto del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado Wilson Morales Quintero. Decisión que se funda en los siguientes aspectos.

El inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, señala que para opere esta figura, debe existir manifestación expresa de la parte de que conoce determinada providencia o haga referencia de esta en escrito que lleve su firma, no obstante a lo anterior, a la revisión del escrito referido, este adolece de presentación personal, como tampoco fue enviado desde cualquiera de las direcciones electrónicas registradas para el demandado Morales Quintero, situación que no da garantías sobre su originalidad.

No obstante, lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora acredita la notificación de Wilson Morales Quintero, el día 26 de abril de 2021 en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 - vigente para esa data-, sin que dentro del término otorgado formulara medio exceptivo alguno.

Por ello y atendiendo el precedente jurisprudencial, que “...*Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*”, se considera imperativo declarar sin valor ni efecto la actuación noviembre 29 de 2021, para en lugar tener por notificado al ejecutado Wilson Morales Quintero, del mandamiento de pago en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado noviembre 29 de 2021 mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a Wilson Morales Quintero, en atención a lo señalado en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. TENGASE a Wilson Morales Quintero, notificado del mandamiento de proferido en su contra, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no formulo medio exceptivo alguno.

Notifiquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por apotecación en ESTADO No <u>046</u> de fecha <u>26 SEP 2023</u>
 NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretaria



Radicación: 500014003006 2019 01127 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Jesús Mancipe
Demandado: Wilson Morales Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto de fecha febrero 6 de 2023, mediante el cual el despacho requirió a la actora a efectos de que allegara el acto de notificación de la ejecutada Liced Ruge Nova en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, mediante correo electrónico allegado el día 20 de marzo de 2021 allego la certificación de notificación a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 291 de la codificación procesal, con lo que considera que la carga solicita ya se encuentra cumplida, y por ello solicita la revocatoria del auto atacado o en su defecto se otorgue como subsidiario el recurso de apelación.

II-. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha determinado que el recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, por ello y como como quiera que el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso horizontal formulado, se advierte la necesidad de revocar la decisión atacada por este medio, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

En efecto, a folios 176 al 195 del cuaderno principal, obra memorial suscrito por el abogado John Vásquez Robledo, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante la remisión del citatorio establecido en el artículo 291



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la obra procesal, a Liced Ruge Novoa, con que se establece que la ejecutada se encuentra debidamente notificada de la orden apremio emitida en su contra, hecho este que abre camino a la revocatoria de la decisión adoptada el 6 de febrero de 2023, habida consideración que la parte ejecutante cumplió con la carga impuesta a efectos de conformar el contradictorio al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto calendado febrero 6 de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo al haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

SEGUNDO. A consecuencia de la anterior determinación, se estudiará la viabilidad de ordenar seguir adelante en auto aparte.

Notifiquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 046 de fecha
26 SEP 2023	
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretaría	



Radicación: 500014003006 2019 01127 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Jesús Mancipe
Demandado: Wilson Morales Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

José Jesús Mancipe Soto, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Wilson Morales Quintero y Liced Ruge Novoa, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 12 de marzo de 2020.

De esa decisión se notificó al ejecutado Wilson Morales Quintero en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, la cual se entiende surtida paradas dos (2) días a la entrega del citatorio y en relación a Liced Ruge Novoa, fue notificada en la forma establecida en el artículo 292 Esjudem, la cual se entiende surtida pasado un (1) día a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Wilson Morales Quintero y Liced Ruge Novoa**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$3.520.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00018 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sandra Patricia Reina
Demandado: Cristhian Yamil Mafla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Teniendo en cuenta que el curador designado Gustavo Adolfo Enciso Pardo, acredito no poder asumir el cargo para el cual fue nombrado, atendiendo que se encuentra posesionado como funcionario público, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem del ejecutado Jaime Caicedo Ramírez, al profesional del derecho **Andrea Catalina Vela Caro**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación a la designada, al correo electrónico notificacionjudicial@resuelvesas.com.

En caso de que el Curador Ad-Litem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Herney Arnulfo Lizarazo** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email herneylizarazoabogado@hotmail.com, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Cristian Flórez Rodríguez** a quien se comunicará a la dirección electrónica juridico5@buitragoyasociados.com.co.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Bandejas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmp106vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
26 SEP 2023


NORMA CONSTA PÉREZ OSORIO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Acto:	Sentencia
Radicación:	500014003006- 2020 00101 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Deicy Janneth Rojas Castro
Demandado.	Olga Maria Rojas Rojas Yolima Becerra Chidiak.

I. OBJETO.

Procede el despacho, en virtud a lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia anticipada que resuelva las excepciones formuladas por la ejecutada Yolima Becerra Chidiak, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y las obrantes son exclusivamente documentales, y por ello se considera que son suficientes para resolver de fondo.

II. ANTECEDENTES.

Deicy Janneth Rojas Castro, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de Yolima Becerra Chidiak y Olga maria Rojas Rojas, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, cancelen las sumas dinerarias contenidas en la Letra de Cambio LC2110108516 que fue presentada para su ejecución junto con los intereses moratorios causados.

Reunidos los presupuestos legales demandados en el Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 14 de julio de 2020, y mediante determinación del 11 de diciembre de esa misma anualidad hizo corrección a la orden de apremio en lo relacionado al apellido de la ejecutada Yolima Becerra Chidiak.

De la anterior determinación se notificó la ejecutada Yolima Becerra Chidiak en forma personal en diligencia efectuada ante la secretaria del Juzgado el día 24 de junio de 2022.

Sea de resaltar, que, en relación a la ejecutada Olga Maria Rojas Rojas, el despacho mediante determinación del 26 de abril de 2023, aceptó el desistimiento efectuado en su favor por la parte actora, decisión en contra



de la cual no se formuló reparo alguno, y por ello se continuó la ejecución en contra de Yolima Becerra Chidiak.

En la oportunidad procesal otorgada a la ejecutada para formular medios exceptivos, se presentó escrito donde formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, las cuales enunció como *"COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y LA GENERICA"*, medios de defensa que sustentados en los siguientes términos.

En relación a la excepción de Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, señala, que la obligación ejecutada por esta vía se encuentra cancelada, teniendo en cuenta para ello los descuentos efectuados por el pagador de la Fiscalía General de la Nación en ocasión a las cautelas practicadas, considerando que resulta improcedente continuar con la presente acción ejecutiva, y por ello solicita declarar la terminación del proceso ante el pago de la obligación incorporada en el títulos valor y en consecuencia, se disponga el levantamiento de las cautelas.

Y a la excepción genérica, señaló que se declare cualquier medio exceptivo que pueda probarse, sin más sustento.

A los anteriores medios exceptivos, el representante judicial de la actora, manifestó su oposición, al considerar que la excepción de pago no está llamada a prosperar, habida consideración que el pago debió efectuarse con anterioridad a la formulación de la presente ejecución y que el pago alegado se origina en ocasión al embargo decretado y por ello solicita despachar negativamente este medio de defensa.

En relación a la excepción genérica alegada, señalado que debe negarse su prosperidad habida consideración que no fue sustentada y por ello solicita ordenar seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 164 del Código General del proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, entendiéndose que para que las pruebas cumplan su fin propio, cual es dar al fallador convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierten al interior del proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y



determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica.

En igual sentido, se hallan reunidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la demanda es apta, los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y el juzgado es el competente para conocer del litigio, aunado a ello que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Por tanto y atendiendo lo señalado en el artículo 278 que a su tenor señala *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial {...} Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar..."*.

Por ello, el despacho en auto del 26 de octubre de 2022, anunció la sentencia anticipada, atendiendo que las pruebas solicitadas por las partes se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

Abordando los medios de defensa formulados por la parte pasiva denominado Cobro de no debido y enriquecimiento sin justa causa, el despacho procede a su estudio en los siguientes términos.

Con la presentación de la demanda fue adosado el título valor materia de controversia, donde aparece como demandada Yolima Becerra Chidiak, ostentando simultáneamente dos calidades: una como librador del título, y otra como girador del mismo. En consecuencia, merced del memorado artículo 676, cuenta con la calidad de aceptante, tema sobre el cual no queda la menor duda, no solo por la presunción de autenticidad de que gozan los títulos valores, tal como lo determinan los artículos 793 de la obra comercial y el artículo 244 del Código General del Proceso, sino porque la misma no fue desconocida por la aquí ejecutada, de quien se afirma suscribió el documento cartular presentado para su recaudo.

De esta manera acreditada como está la aceptación del citado documento cambiario base de la ejecución en cabeza de la señora Becerra Chidiak, sin que exista cualquier otro tipo de discusión en torno a la ausencia de los requisitos legales para proceder al cobro coercitivo del aludido título valor,



razón suficiente para indicar que la presente excepción esta llamada al fracaso, atendiendo los siguientes aspectos.

Ejerciendo el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva, quien asevera haber cancelado la obligación en ocasión a los valores descontados por su pagaduría en ocasión a la cautela ordenada al interior del presente proceso, a lo cual considera el despacho señalar que entre los principios que rigen la clase de títulos que aquí se analizan, se encuentran, entre otros, el de autonomía, en virtud del cual el demandante no requiere para su ejecución ninguna prueba adicional que acredite la existencia del derecho incorporado.

Puestas, así las cosas, como la carga de la prueba se invierte, le corresponde únicamente a la parte excepcionante demostrar cuales fueron los pagos que realizó a la obligación a través de la contestación de la demanda o de los mecanismos probatorios que la ley establece para tal fin, toda vez que al reclamar el importe de un título valor, la obligación de enervar su contenido gira exclusivamente en el deudor, mas no en el legítimo tenedor de dicho título.

Por ello y sobre el pago, memórese que una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcialmente, teniendo en cuenta, por demás, que *"(...) el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)"*, así lo consagra el artículo 1626 del Código Civil.

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la misma obra dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; por ende, en el presente asunto, le corresponde a la parte ejecutada demostrar que efectivamente realizó el pago que aduce y, en virtud de esa carga, aportar los elementos de convicción al proceso que permitan a este despacho tener certeza acerca de la ocurrencia de dicho acto.

En este sentido, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos con negación absoluta no son susceptibles de *"prueba"*, bástele al merecedor de una contraprestación insatisfecha afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago. Lo anterior quiere decir que la carga de la prueba la tiene el demandado, quien debe probar que si cumplió en su totalidad.



De tal suerte, que, si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 del estatuto procesal, que canceló el crédito ejecutado conforme lo convenido, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago del demandante, correspondiéndole a este conforme a lo reglado en el citado canon procesal, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Ello por cuanto a nadie es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

Por esta razón, se considera pertinente aclarar, que una cosa es el pago parcial de la obligación o pago extrajudicial y otra muy distinta son los abonos o pagos judiciales de la obligación, y para ello debemos tener presente la fecha de presentación de la demanda la cual data del 13 de febrero de 2020.

Y por ello y una vez consultada la página de depósitos judiciales, se constata la existencia de los títulos 445010000566261, 445010000568942, 445010000570663, 445010000572542, 445010000574096, 445010000576841, 445010000577975, 445010000578355, 445010000580639 y 445010000583171, los cuales sumados arrojan un total de \$2.900.000^{oo}, los cuales fueron constituidos entre el 29 de marzo de 2021 al 1 de diciembre de 2021, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, ahora y solo en gracia y discusión se tiene que para el 24 de junio de 2022 fecha de notificación de la aquí ejecutada Becerrera Chidiak los intereses ascendían a la suma de \$1.249.524^{oo}, quiere ello decir que lo adeudado correspondía a un total de \$2.878.524^{oo}, sin que se encuentre incluidas las costas procesales, por esta razón mal haría el despacho en tener por cumplida una obligación cuando lo que realmente existe es un abono a la misma, sin embargo, es dable aclarar que conforme a los artículos 1653 a 1655 del Código Civil, estos pago deberán imputarse a intereses y después a capital, salvo acuerdo entre las partes.

Por ello la importancia de establecer o determinar si el citado pago-abono se realizó antes o después de presentar la demanda y como se dejó expuesto dichos pagos realizados fueron efectuados con posterioridad al mandamiento de pago y por ello estos pagos deberán tenerse en cuenta como abonos en la liquidación del crédito que se realice tal como lo enseña el artículo 446 de la obra procesal. Bajo estas premisas y con la evidente carencia probatoria que respalde la afirmación del ejecutado, se declarará no probada la excepción propuesta.



Siguiendo el estudio a los medios exceptivos formulados, procede el despacho analizar la excepción denominada *"ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"*, a lo cual se considera indispensable señalar, que esta figura opera que aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Puestas, así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y el otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se funda en lo establecido en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, en virtud de la cual *"cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes"*, a su vez el artículo 95 de la carta magna, en su primer numeral establece que *"respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios"*, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

Atendiendo lo citado y ante el insuficiente material probatorio aportado con la contestación de la demanda, no observa el despacho procedente declarar probada la excepción planteada, como quiera que no se acredita si quiera sumariamente el empobrecimiento sufrido por Yolima Becerra Chidiak, como tampoco el enriquecimiento patrimonial de Deicy Janneth Rojas Castro.

Finalmente y frente a la excepción denominada *"GENERICA"*, formulada por el extremo pasivo de esta acción, advierte este despacho que ésta no es procedente en los procesos ejecutivos porque el derecho del ejecutante es cierto, sólo que se encuentra insatisfecho, y por consiguiente la carga de la prueba en contrario la tiene el demandado tal como dispone el artículo 1757 del Código Civil *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*, y por esta razón se despacha negativamente tal medio de defensa.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y al no haberse declarada probada ninguna de las excepciones formuladas por la ejecutada Yolima Becerra Chidiak, el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo, imponiendo condena en costa, las cuales y atendiendo las directrices establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan en la suma de \$244.000^{oo}.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Atendiendo lo expuesto en precedencia, habrá de negar la excepción propuesta por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada Yolima Becerra Chidiak.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, en contra de **Yolima Becerra Chidiak**, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2020 y aclarado por auto del 11 de diciembre de 2020.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en los términos y forma señalada en el art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberán tenerse en cuenta los abonos efectuados por la ejecutada.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$244.000^{oo}**. Líquidense e inclúyanse por secretaría.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No' <u>046</u> de fecha <u>26 SEP 2023</u>	
 NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00105 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Luz Damaris Martínez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario que devengue la ejecutada Luz Damaris Martínez Ramírez, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que perciba como empleada del Consorcio Puertoriente J&S, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas \$7.950.000^{oo}. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Radicación: 500014003006 2016 01020 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Citibank
Demandante: Omar Ernesto Acero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 21 de enero de 2020, donde el despacho aceptó la renuncia del apoderado de la actora, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Citibank SA**, cesionario **Scotiabank Colpatria** en contra de **Omar Ernesto Acero Suarez**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por minutación en ESTADO No <u>046</u> de fecha <u>26 SEP 2023</u> NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00939 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bogotá
Demandante: Maximiliano Osorio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 27 de marzo de 2019, donde el despacho aprobó la liquidación del crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Maximiliano Osorio Zapata**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 046** de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A, Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00563 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bogotá
Demandante: Arles Bermúdez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 31 de mayo de 2017, donde el despacho aprobó la liquidación al crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá**, en contra de **Arles Bermúdez Zabala**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00130 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Caja Social
Demandante: José Leonel Rondón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 6 de junio de 2017, donde el despacho aprobó la liquidación al crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Caja Social**, en contra de **José Leonel Martínez Ego**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>046</u> de fecha <u>26 SEP 2023</u>
NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01080 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bogotá
Demandante: Walter Alexander Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 5 de junio de 2019, donde el despacho aprobó la liquidación del crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Walter Alexander Pérez Guavare**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiése como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 046** de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00931 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Multimartkas Ltda.
Demandado: Jhon Jairo Leal Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25. SEP 2023

Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte actora, y conforme a la solicitud allegada el 3 de octubre de 2022, donde se manifestó que el rodante objeto de cautela al interior del presente proceso, fuese entregado al apoderado judicial de la entidad ejecutante.

En consecuencia, se dispone aclarar el auto adiado noviembre 16 de 2022, en el sentido que la motocicleta de palca HOL-68D, se entrega al abogado Jhon Correo Restrepo, comuníquese al parqueadero Captucol de Villavicencio, para que proceda de conformidad. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 046 de fecha
26 SEP 2023

NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00838 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bogotá
Demandante: Hadder Andrés Barrero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 6 de junio de 2017, donde el despacho aprobó la liquidación al crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá**, en contra de **Hadder Andrés Barrero Avella**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 500014003006 2016 00611 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Jorge Isaac González
Demandado: Juan Bautista Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respecto al acreedor hipotecario Ana Verónica Castro de Páez, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho **Martín Lumán Acosta Vega**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al designado, se enviará la comunicación a los correos electrónicos martinacostavega@hotmail.com.

En caso de que el Curador Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Camilo Andrés Rodríguez Bahamón** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email info@iuscentrojuridico.com.co, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Fabián Eduardo Aguirre Parrado** a quien se comunicará a la dirección electrónica abogadofabianaaguirre@hotmail.com.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha
26 SEP 2023

NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO
Secretario



Radicación: 500014003006 2016 00156 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fredy Hernando Santiago
Demandado: Jairo Orlando Castro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"...en los casos previstos en la ley."*

De otro lado, y conforme a la verificación en la plataforma de depósitos judiciales del Juzgado, se constató que el presente asunto no existe suma dineraria alguna, por lo que se niega la petición elevada por la apoderada judicial de la actora, relacionada a la entrega de dineros.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 01019 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandante: Joaquín Fernando Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 6 de agosto de 2019, donde el despacho se abstuvo de resolver sobre la renuncia presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Popular SA**, en contra de **Joaquín Fernando Pérez Agudelo**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 246 de fecha 20 SEP 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 500014003006 2015 00997 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandante: Marcos Arévalo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 1 de septiembre de 2020, donde el despacho no resolvió sobre la renuncia presentada por el apoderado de la actora, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Popular SA**, en contra de **Marcos Arévalo Aldana**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
apotación en ESTADO No 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Radicación: 500014003006 2015 00887 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Caja Social
Demandante: Jesús Jaime Arozemena.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 23 de enero de 2017, donde el despacho aprobó la liquidación del crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Caja Social BCSC SA**, en contra de **Jesús Jaime Arozemena Moncada**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Radicación: 500014023006 2015 00316 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bogotá
Demandante: Gilberto Roncón Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 11 de febrero de 2020, donde el despacho no actualizo el crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá**, en contra de **Gilberto Rondón y CIA, Jairo Francisco Roncón Carrillo y Margarita Carrillo de Rondón**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Radicación: 500014003006 2015 00293 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Richard Ramón Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 24 de abril de 2018, donde el despacho aprobó la liquidación del crédito ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Bogotá SA**, en contra de **Richard Ramón Pérez Escaray**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
apotecación en ESTADO No 046 de fecha
26 SEP 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00195 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Daniel Ovidio Olarte.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 16 de julio de 2019, donde el despacho tomo nota del embargo de remanentes, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá** en contra de **Daniel Ovidio Olarte Hernández**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.

CUARTO. Como quiera que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio cauteló los bienes del ejecutado Daniel Ovidio Olarte Hernández, se dispone dejar a su disposición las cautelas decretadas.

QUINTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cerdoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Radicación: 500014003006 2015 00177 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Caja Social
Demandante: José Efraín Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25. SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 11 de diciembre de 2018, donde el despacho admitió la cesión del crédito en favor de Central de Inversiones, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Caja Social** cesionario **Central de Inversiones CISA** en contra de **José Efraín Rodríguez Pérez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiése.

CUARTO. Como quiera que el Juzgado Tercer Civil Municipal de Villavicencio cautelo los bienes del ejecutado, se dispone dejar a su disposición las cautelas decretadas.

QUINTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 046 de fecha

26 SEP 2024

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00134 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bogotá
Demandante: Héctor Fabio Peña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 26 de febrero de 2019, donde el despacho reconoció cesión al el crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá**, cesionario **Systemcobro SAS** en contra de **Héctor Fabio Peña Peña**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00513 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Jersun Johani Velásquez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la entidad ejecutante, el despacho encuentra procedente lo solicitado y en consecuencia se dispone que por Secretaría se reproduzcan los oficios mediante el cual se cancelaron las medidas cautelares en contra del ejecutado.

Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1

Radicación: 500014022704 2014 00952 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bioagricola del Llano
Demandado: José Miguel Forero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"...en los casos previstos en la ley."*

De otro lado y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Stella Mercedes Castro Quevedo, como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
apotecación en ESTADO No 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1

Radicación: 500014022703 2014 00648 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bogotá
Demandante: Julio Armando Garay.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 8 de mayo 2018 de 2018, donde el despacho aprobo el crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá**, en contra de **Julio Armando Garay Rozo**.

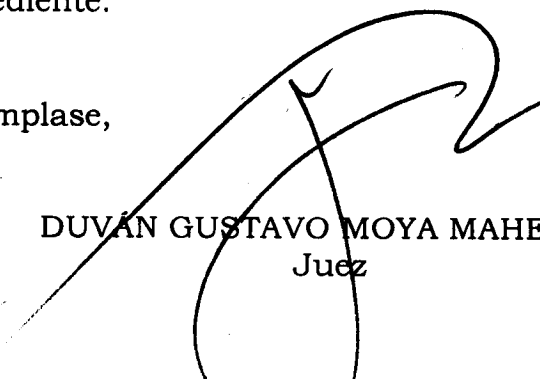
TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Radicación: 500014003006 2014 00107 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bogotá
Demandante: Santiago Riorrecio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 26 de febrero de 2019, donde el despacho tuvo en cuenta la cesión al crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá**, cesionario **Sistemcobro SAS** en contra de **Santiago Riorrecio Romero**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
aportación en ESTADO No 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2008 00569 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Sufinanciamiento
Acumulado. Wilson Sosa Roza
Demandado. Ives Alejandro Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023).

Conforme a la solicitud elevada por la parte apoderado judicial del ejecutante acumulado, y efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

- 1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 100% del mueble –vehículo automotor- identificado con placa **BSB-614**, el cual se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad del ejecutado **Ives Alejandro Ramírez García**, la cual se realizara el día **dieciséis (16) de noviembre de 2023 a las 10:00 A.M.**.
- 2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del mueble, la suma de **\$9.384.000°°**.
- 3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.



<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJME A21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>.

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_NWZkZWmxNzktOGY4ZS00YjVmLTkwNTEtNzBkZTNhNTE5YjQ5@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%7D

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/129444679/2008-569+AVISO+REMATE+VEH%C3%8DCULO.pdf/8865ffdb-8132-4434-88b9-c5476505fe91>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82c7103cd5bce73dab2623b1e5f6504ed1cfa11f41b680c58e80e889450a907**

Documento generado en 25/09/2023 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2008 00569 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Sufinanciamiento
Acumulado. Wilson Sosa Rozo
Demandado. Ives Alejandro Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, veinticinco (25) de dos mil veintitrés
(2023).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de los derechos litigiosos efectuada por parte de Bancolombia, en relación al crédito ejecutado en favor de Reintegra SAS.

En consecuencia se ordena tener a la sociedad **REINTEGRA SAS** como cesionaria del crédito ejecutado.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

dm

Código de verificación: **be2c3a561b7ce2525ff479ded435d106cb02fe0230ae90ed08766d3aa5b6a680**

Documento generado en 25/09/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2007 00678 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coomeva
Demandante: Liliana Bernal Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 25 SEP 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 1 de diciembre de 2015, en donde el despacho tomo nota al embargo de remanentes, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA** en contra de **Liliana Bernal Herrera y Orlando Ramírez Huelgos**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.

CUARTO. Como quiera que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio cauteló los bienes del ejecutado Orlando Ramírez Huelgos, se dispone dejar a su disposición las cautelas decretadas.

QUINTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 046 de fecha

26 SEP 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria